



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
BAJA CALIFORNIA
VS
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA

EXPEDIENTE 275/2024 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiuno de
noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de
la resolución contenida en el Requerimiento de pago de
Impuesto Predial número *****1 de siete de agosto de
dos mil veinticuatro emitido por la Recaudadora de Rentas
del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Recaudadora:	Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Requerimiento de pago:	Requerimiento de pago de impuesto predial número *****1 de siete de agosto de dos mil veinticuatro emitido por la <i>Recaudadora</i> .
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Ley de Ingresos:	Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante
escrito que presentó el cinco de septiembre de dos mil
veinticuatro, *****6 en su carácter de apoderado

general para pleitos y cobranzas¹ de la Universidad Autónoma de Baja California promovió demanda de nulidad en contra del *Requerimiento de pago*.

1.2. Trámite del juicio. En auto de veinte de agosto de dos mil veinticuatro se admitió la demanda, teniéndose como acto impugnado el *Requerimiento de pago* y emplazándose como autoridades demandadas a la *Recaudadora* y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende la autoridad que emitió el acto, conforme a lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

1.3. Desechamiento de ampliación de demanda. Mediante proveído de tres de septiembre de dos mil veinticuatro se desechó el escrito de ampliación de demanda presentado por la parte actora el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en razón de que el acto que pretendía impugnar vía ampliación, no reviste el carácter de acto administrativo definitivo para efectos de la procedencia del juicio.

1.4. Apertura del periodo de alegatos. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de treinta de octubre de dos mil veinticuatro en que se abrió periodo de alegatos.

1.5. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos fiscales emitidos por autoridades municipales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

¹ Personalidad que acreditó con copia certificada de la Escritura Pública número *****7, Volumen *****8, de veinte de abril de dos mil veintitrés, pasada ante la fe del Notario Público número Uno de esta ciudad [a fojas 18 a 22 de autos].

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 22, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia del *Requerimiento de pago* queda acreditada con su original que la parte actora acompañó a su demanda [a foja 14 de autos]; documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 41, en relación con el artículo 103 del citado ordenamiento legal.

Además, con el reconocimiento expreso de la *Recaudadora* al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 323, 400, 404, 405 y 418 del referido Código.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

De la constancia de notificación que la parte actora adjuntó a su demanda, se advierte que el *Requerimiento de pago* le fue notificado el trece de agosto de dos mil veinticuatro; por tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 50, fracción I, de la *Ley de Hacienda*, la notificación surtió efectos ese mismo día.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, inició el catorce de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó el tres de septiembre siguiente.

Cabe destacar que al cómputo anterior, deberán descontarse los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, y uno de septiembre de dos mil veinticuatro por ser sábados y domingos.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por lo que a continuación se analizarán aquellas invocadas por las partes.

4.1. Causal de improcedencia invocada por la Recaudadora. En su escrito de contestación de demanda, la *Recaudadora* invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado*, en relación con el penúltimo párrafo del artículo 22 del citado ordenamiento legal, porque la parte actora no agotó el recurso de revisión previsto en los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*.

No obstante que fundamenta las causales en preceptos de una ley abrogada, ello no es obstáculo para que puedan ser analizadas a la luz de la nueva *Ley del Tribunal*, puesto que se advierte que guarda idéntico contenido con la fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*; máxime que su estudio debe ser oficioso, por lo que basta con la expresión de alguna de las causales, sin que sea obligación señalar el artículo o fracción en la que se encuentra determinada.

Dicha causal de improcedencia resulta infundada.

Aun cuando es verdad que existe un medio de defensa [*recurso de revisión*] al alcance de la parte actora para recurrir la resolución [los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*], y que no lo hizo valer ante la instancia administrativa; también lo es que el artículo 46 de la *Ley del Tribunal*, dispone que los medios de defensa o recursos administrativos previstos en otras leyes o reglamentos son optativos para el particular, es decir, puede optar por

agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

En tales condiciones, se concluye que el hecho de que la parte actora no haya promovido el medio de defensa [*recurso de revisión*] y aunque el plazo haya fenecido en exceso, no significa que existe un impedimento para admitir la demanda y entrar al análisis del fondo del asunto, ni tampoco, en virtud de que es optativo agotarlo o acudir a la instancia jurisdiccional, como lo hizo dentro del plazo previsto en el numeral 62, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

4.2. Causal de improcedencia hecha valer por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. Por su parte, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali plantea que no hay acto que reclamarle a ella.

La referida causal deviene infundada toda vez que, en términos del artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 53, fracción I, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali establece que la Tesorería Municipal tiene a su cargo la Recaudación de Rentas, es inconcuso que aquélla es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. La *Recaudadora* emitió el acto impugnado en el que requirió a la parte actora el pago de impuesto predial por los periodos bimestrales 1/2018 a 6/2024, más el impuesto al fomento deportivo, sobretasa al fomento deportivo, recargos, multa y gastos de ejecución, por un total de *****2.

Inconforme con el *Requerimiento de pago*, la parte actora hizo valer motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

5.2. Motivos de inconformidad.

5.2.1. Primer motivo de inconformidad. Infundado.

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora plantea, en esencia, lo siguiente:

Que el *Requerimiento de pago* del impuesto predial violenta el artículo 32 de la *Ley Orgánica*, el cual establece que los ingresos de dicha universidad y los bienes de su propiedad no están sujetos a impuestos o derechos municipales o estatales.

Que no es óbice a lo anterior que diversas leyes hacendarias locales establezcan la derogación de cualquiera exención fiscal prevista en otras leyes, porque dichas disposiciones no refieren a la derogación de la no sujeción fiscal, sino únicamente de exenciones.

Que la *Ley Orgánica* tiene plena vigencia al ser una ley especial, la cual no puede ser derogada por normas de naturaleza general dirigidas al común de los gobernados, como lo es la *Ley de Hacienda*, por lo que estima, debe aplicarse el principio general de derecho que dispone que la ley especial siempre prevalece sobre la ley general.

Que, si el Poder Legislativo del Estado a la fecha no ha derogado expresamente el artículo 32 multicitado, debe entenderse que su voluntad es que la universidad actora no sea sujeto de derechos e impuestos municipales y estatales.

El motivo de inconformidad reseñado es infundado. Se explica.

El artículo 32 de la *Ley Orgánica* dispone lo siguiente:

“ARTICULO 32.- Los ingresos de la Institución y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos municipales o estatales. Tampoco están gravados los actos y contratos en que ella intervenga si los impuestos debiesen estar a cargo de ella.”

El precepto transcrito establece la no sujeción a favor de la parte actora de las contribuciones municipales en detrimento de la Hacienda del Municipio de Mexicali,

disposición que de conformidad con la jurisprudencia P./J. 44/2003 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², de subsecuente inserción, es contraria a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues atendiendo a lo que éste dispone, únicamente los bienes inmuebles propiedad de la Universidad Autónoma de Baja California que estén destinados a la prestación del servicio público educativo gozan de dicho privilegio fiscal, por lo que el artículo transcrito vuelve excesiva e inconstitucional la no sujeción absoluta otorgada a favor de dicha institución educativa.

“MUNICIPIOS. LAS EXENCIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES O LOCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE AQUÉLLOS, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto en el mencionado precepto constitucional, los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, incluyendo las tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, las participaciones federales que les sean cubiertas por la Federación, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, el citado artículo constitucional prevé la prohibición expresa para que las leyes federales y locales establezcan exenciones a favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones señaladas. En consecuencia, si en dichas leyes se establece una exención o cualquiera otra forma liberatoria de pago, con independencia de la denominación que se le dé, y se limita o prohíbe la facultad otorgada a los Municipios de recaudar las mencionadas contribuciones, es innegable que ello resulta contrario al referido artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que afecta el régimen de libre administración hacendaria, en virtud de que al no poder disponer y aplicar esos recursos para satisfacer las necesidades fijadas en las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, les resta autonomía y autosuficiencia económica.”

² Con registro digital 183493, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil tres.

La citada jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria para esta órgano jurisdiccional, dispone que cuando en leyes federales o locales se establece una exención o cualquiera otra forma liberatoria de pago, con independencia de la denominación que se le dé, y se limita o prohíbe la facultad otorgada a los Municipios de recaudar las mencionadas contribuciones, ello resulta contrario al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.2.2. Segundo motivo de inconformidad. Infundado.

En su segundo motivo de inconformidad, la parte actora plantea, en esencia, lo siguiente:

Que la resolución impugnada afecta su interés jurídico puesto que le requiere el pago de un impuesto municipal, en violación de la exención a los bienes del dominio público de los Estados establecida por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de las que se deduce que el Impuesto Predial es una contribución sobre la propiedad inmobiliaria a favor de los municipios, sin embargo, que están exentos de dicho impuesto los bienes de dominio público de los Estados.

Que de acuerdo al artículo 1 de la Ley Orgánica, la parte actora es una institución de servicio público, descentralizada de la administración del Estado, lo cual le confiere el carácter de entidad pública estatal u organismo público descentralizado estatal, con una autonomía especial para los fines establecidos por el artículo 3, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el artículo 2, fracción II, de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California, dispone que son bienes del dominio público los destinados por el Estado a un servicio público, y que el artículo 21, fracción VII, de dicho ordenamiento legal, establece que son bienes destinados a un servicio público los inmuebles que constituyan el patrimonio de los organismos públicos estatales.

Que con base en las disposiciones antes mencionadas, concluye la actora que, si es una entidad pública u organismo público descentralizado estatal, entonces, los inmuebles de su patrimonio son bienes destinados a un servicio público y, por tanto, son bienes del dominio público del Estado de Baja California exentos del pago del impuesto predial.

El motivo de inconformidad reseñado es infundado. Se explica.

Son desacertadas las afirmaciones de la parte actora en cuanto a que el requerimiento de pago impugnado violenta la exención a los bienes del dominio público de los Estados establecida tanto en la Constitución Federal como Local; así como que, en relación a que es una entidad pública u organismo público descentralizado estatal, los inmuebles de su patrimonio son bienes destinados a un servicio público y, por tanto, son bienes del dominio público del Estado de Baja California, exentos del pago del impuesto predial.

Se afirma lo anterior, en razón de que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 85 de la Constitución Política para el Estado de Baja California, prohíben que se establezcan exenciones o subsidios a favor de persona o institución respecto de las contribuciones indicadas en dichos preceptos, como lo es el Impuesto Predial, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTICULO 115.- Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativo el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:
[...]

IV.- Los Municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;
[...]

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público..."

Constitución Política para el Estado de Baja California:

"ARTICULO 85.- El patrimonio de los municipios lo constituyen sus bienes del dominio público y del privado. Los bienes que integran el patrimonio municipal son inembargables; en consecuencia, no podrá ampliarse la vía de apremio ni dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas por ejecución forzadas, las resoluciones dictadas en contra del patrimonio municipal. En todo caso, los ayuntamientos deberán adoptar las adecuaciones presupuestales necesarias para satisfacer sus obligaciones. Las sentencias que se dicten contra el ayuntamiento deberán ser incorporadas en el presupuesto de egresos correspondiente, a efecto de ser cumplidas.

La Hacienda Municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezca, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor, y en todo caso:

I.- Percibirá las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que se establezca sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valores de los inmuebles...
[...]

No se establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, a favor de personas o institución alguna. Solo estarán exentos los bienes del dominio

público de la Federación, del Estado y de los municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particular, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público...”

De los transcritos preceptos legales, de rango constitucional, se desprende una exención en cuanto al pago de las contribuciones tributarias respecto de los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios, siempre y cuando no sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público; luego entonces, para que la parte actora pueda considerarse exenta del pago del Impuesto Predial, respecto de sus inmuebles, éstos deberán ser del dominio público y no ser utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En esa virtud, es necesario precisar, primero, si los bienes inmuebles de la parte actora, objetos del impuesto en cuestión, son de dominio público y, en segundo lugar, si dichos bienes se destinan a propósitos propios de su objeto público.

Al respecto, la Ley General de Bienes del Estado de Baja California, en lo que aquí interesa señala lo siguiente:

“Artículo 2.- Son bienes del dominio público:
[...]

II.- Los inmuebles destinados por el Estado a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a estos, conforme a la ley;...”
[...]

“Artículo 21.- Son bienes destinados a un servicio público:
[...]

VIII.- Los inmuebles que se destinen al servicio de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes que de ésta emanen, otorguen autonomía.”

Asimismo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California [vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno] establece, en lo conducente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 6.- Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos que se constituyan en el Estado, integran la Administración Pública Paraestatal y serán coordinados de acuerdo a su naturaleza jurídica por las dependencias del Ejecutivo, de conformidad a la Ley de la materia.

Las Leyes, Decretos o Acuerdos que establecen la creación de las entidades, determinarán claramente sus atribuciones, el grado de autonomía, normas de funcionamiento y las relaciones que deban darse entre éstas y el Poder Ejecutivo.”

De igual forma, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California [vigente a partir de uno de enero de dos mil veintidós] establece, en lo conducente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y minoritaria, así como los fideicomisos públicos que se constituyan en el Estado, integran la Administración Pública Paraestatal, y serán coordinados en atención a su naturaleza jurídica por las dependencias, de conformidad a la ley de la materia y al acuerdo especial de sectorización que corresponda.

Las leyes o decretos que establezcan la creación de las entidades paraestatales, determinarán sus atribuciones, el grado de autonomía, normas de funcionamiento, y las relaciones que deban darse entre éstas y el Poder Ejecutivo.”

Por otra parte, la Ley Orgánica, dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- Se crea la Universidad Autónoma de Baja California como una institución de servicio público, descentralizada de la Administración del Estado, con plena capacidad jurídica, y con los siguientes fines: dar enseñanza preparatoria y superior para formar profesionales; fomentar y llevar a cabo investigaciones científicas, dando preferencia a las que tienden a resolver los problemas estatales y nacionales; y extender los beneficios de la cultura.”

De lo dispuesto en los artículos antes transcritos, se concluye que los bienes propiedad de la parte actora son considerados del dominio público, partiendo de la premisa de que es una institución de servicio público, descentralizada de la Administración del Estado, creada por éste a través de sus órganos formal y materialmente

facultados para ello -Poderes Ejecutivo y Legislativo- los cuales destinaron determinados inmuebles para que la parte actora proporcionara los servicios públicos de educación, investigación científica y difusión de la cultura.

Sin embargo, como ya se precisó, no todos los bienes del dominio público están exentos del pago del Impuesto Predial, pues los destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público no encuadran en el supuesto de la exención contenida en los preceptos constitucionales antes citados.

En la especie, la parte actora omitió demostrar el destino del uso del inmueble respecto del cual se le requirió el pago del Impuesto Predial, lo cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente, es carga procesal del demandante el demostrar los hechos sobre los que descansan sus pretensiones, esto es, cuál era el objeto para el que destina dicho inmueble, a fin de acreditar que su situación jurídica encuadra en el supuesto normativo contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85 de la Constitución Política para el Estado de Baja California.

Por consiguiente, se concluye que, en la especie, no es dable sostener jurídicamente el derecho a la exención que reclama la parte actora, de ahí que el motivo de inconformidad en estudio resulte infundado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito en la tesis IV.3o.A.T.43 A con registro digital 190430 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Enero de dos mil uno, de rubro y texto siguiente:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, LE CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA DE DEMOSTRAR QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. Le corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, demostrar dentro de un juicio de nulidad en el cual es actor, que se encuentra exento del pago del impuesto predial, porque sus bienes son del dominio público de la

Federación, ya que es inconcuso que el accionante está obligado a demostrar los hechos constitutivos de su acción y justificar que efectivamente se encuentra en el supuesto de excepción contenido en el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República.

5.2.3. Tercer motivo de inconformidad. Infundado.

En su tercer motivo de inconformidad, la parte actora alega, en esencia, lo siguiente:

Que la resolución impugnada le causa perjuicio y es violatoria del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la autoridad demandada no fundamentó ni motivó debidamente el crédito fiscal a su cargo.

Que en el requerimiento impugnado solamente se enuncia una serie de cifras supuestamente adeudadas en concepto de Impuesto Predial y de preceptos normativos supuestamente aplicables, pero sin hacer razonamiento alguno respecto a la forma en que se calcularon esas cifras y la razón o motivo por el cual esos preceptos son precisamente aplicables al caso que nos ocupa, dejándole en estado de indefensión y violentando los artículos 68 y 68-Bis, fracción III, del *Código Fiscal*, relativo a los requisitos que deberá contener todo acto administrativo.

Que ninguno de los preceptos normativos enunciados en el acto impugnado establece el fundamento legal que autorice a la autoridad demandada para llevar a cabo el cobro adicional por concepto de recargos, gasto de ejecución y multa, cuyo pago se exige, quedando en estado de indefensión al no estar en posibilidad de conocer la legalidad o ilegalidad del cobro de dichos conceptos.

Que la resolución impugnada es violatoria del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad demandada omite señalar los preceptos jurídicos que funden y motiven el cobro por un monto total de *****2 pesos (*****2 M.N.) por concepto de impuesto de fomento deportivo.

5.2.3.1. El motivo de inconformidad reseñado es infundado por lo que hace a los ejercicios fiscales de dos

mil diecinueve a dos mil veinticuatro y en cuanto a los conceptos de gastos de ejecución y multa.

Es inexacto que la resolución impugnada sólo contenga una serie de cifras adeudadas en concepto de Impuesto Predial y de preceptos normativos, sin contener razonamiento alguno de la forma en que se calcularon esas cifras y la razón o motivo por el cual esos preceptos son aplicables al caso, dejándole en estado de indefensión y violentando los artículos 68 y 68-Bis, fracción III, del *Código Fiscal*, relativo a los requisitos que deberá contener todo acto administrativo.

En primer término, conviene precisar que, en el caso del Impuesto Predial, la autoridad fiscal, al momento de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, con el mandamiento de ejecución, está obligada a expresar tanto los motivos y fundamentos de la exigibilidad del crédito fiscal, como los motivos y fundamentos de la existencia del Impuesto Predial a cargo de la parte actora, para lo cual se requiere que se expresen los elementos para la cuantificación de dicho impuesto, entre ellos, el valor catastral unitario que corresponda al predio, conforme a la Tabla de Valores Unitarios aplicable, los elementos para la cuantificación del Impuesto al Fomento Deportivo, sobretasa al fomento deportivo y de los recargos, así como la motivación relativa a la multa impuesta, lo que permite al particular verificar la legalidad de los elementos tomados en cuenta para la liquidación, así como la correcta realización de las operaciones aritméticas conducentes para estar en posibilidad de plantear las defensas que estime procedente.

El Requerimiento de pago impugnado señala lo siguiente:

*****3

De lo anterior, se advierte que el *Requerimiento de pago* impugnado indica los periodos a pagar, el valor unitario, la superficie en metros cuadrados, el valor catastral y la tasa, datos con los que se facilitó a la parte actora la información necesaria para tener conocimiento cierto y completo de los cálculos empleados, de ahí lo infundado del argumento de inconformidad, en el sentido de que el acto impugnado no contiene razonamiento alguno de la forma en que se calcularon esas cifras y la razón o motivo por el cual esos preceptos son aplicables al caso en estudio.

En relación con el argumento de inconformidad, consistente en que se violentaron los artículos 68 y 68-Bis, fracción III, del *Código Fiscal*, relativo a los requisitos que deberá contener todo acto administrativo, debe decirse

que tales disposiciones resultan inaplicables a la *Ley de Hacienda*, aún de manera supletoria, puesto que no se encuentra prevista su aplicación, de conformidad con el artículo 20 de dicha ley que enseguida se transcribe.

"ARTICULO 20.- *Son de aplicación supletoria a la presente ley en cuánto no lo contraríen, el derecho común y en su defecto, los principios generales de Derecho."*

De igual manera, no le asiste razón a la parte actora en cuanto a que ninguno de los preceptos normativos enunciados en el acto impugnado establece el fundamento legal que autorice a la autoridad demandada para llevar a cabo el cobro adicional por concepto de recargos, gasto de ejecución, multa y fomento deportivo, cuyo pago se exige, quedando en estado de indefensión al no estar en posibilidad de conocer la legalidad o ilegalidad del cobro de dichos conceptos.

En el acto impugnado se precisaron, entre otros, los artículos 75 Bis-A, 75 Bis-C, 89, fracción I, inciso L), 108, 109, 172, fracción I, 175, fracciones I, inciso a) y II, de la *Ley de Hacienda*, los que enseguida se transcriben:

Ley de Hacienda.

"ARTICULO 75 BIS A.- *Se establece el Impuesto Predial:*

I.- *Es objeto del Impuesto Predial:*

1.- *La propiedad de predios urbanos y rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos.*

2.- *La posesión de predios urbanos y rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos:*

a) *Cuando no exista propietario.*

b) *Cuando se derive de Contratos de Promesa de Venta o Venta de Certificados de Participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine derechos posesorios, aún cuando los Contratos, Certificados o Títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de Fideicomiso.*

c) *Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.*

d) *Cuando la ejerzan entidades paraestatales o particulares, sobre inmuebles propiedad de la Federación del Estado o Municipios, para utilizarlos bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.*

II.- Son sujetos del Impuesto:

- 1.- Los propietarios de predios a que se refiere el Inciso 1 de la Fracción I de este Artículo.
- 2.- Los poseedores de predios a que se refiere el Inciso 2 de la Fracción I de este Artículo.
- 3.- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del Fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún cuando todavía no se les trasmita la propiedad a los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un Fideicomiso.
[...]

IV.- La base del Impuesto es la siguiente:

- 1.- Tratándose de predios urbanos o rústicos:
 - a) El valor catastral que resulte de la aplicación de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, autorizada para cada Municipio, el cual deberá ser equiparable al valor de mercado.
 - d) El valor de avalúo que practique la autoridad fiscal municipal., cuando éste no se encuentre contemplado en la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial.
- 2.- Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentra construido el edificio, así como de sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, la Oficina de Catastro determinará el valor que le corresponda a cada uno y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado, previamente la Escritura de Constitución del Condominio. Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

V.- La tasa del Impuesto que corresponda pagar, será la que se determine en la Ley de Ingresos de cada Municipio del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente.

Los Municipios podrán proponer para sus Leyes de Ingresos una tasa única para los siguientes casos:

- a) Los inmuebles propiedad de los Organismos de la Sociedad Civil registrados ante el Gobierno del Estado, cuyo objeto sea la asistencia social sin fines de lucro, siempre que los inmuebles se destinen a los fines de los mismos y que en éstos no se realicen actividades lucrativas o de negocios.

- b) Los inmuebles propiedad de las Asociaciones Religiosas que tengan registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación.

[...]

VII.- El pago del Impuesto deberá cubrirse anualmente en los plazos previstos por las leyes de ingresos municipales respectivas, en la Oficina Recaudadora Municipal que corresponda, mediante declaración obligatoria que deberá presentar el contribuyente utilizando las formas que al efecto apruebe la Tesorería Municipal.

Las leyes de ingresos municipales podrán prever el otorgamiento de estímulos a aquellos contribuyentes del Impuesto Predial que lo enteren oportunamente.

[...]

IX.- Están exentos del pago del Impuesto Predial:

1.- Los bienes inmuebles de dominio público propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios, con excepción de lo dispuesto en la fracción I inciso d) de este artículo.

[...]

ARTÍCULO 75 BIS C.- Se establece el Impuesto para el Fomento Deportivo y Educacional, para aquellos causantes de impuestos, derechos y de créditos fiscales municipales derivados de ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

Este impuesto se causará sobre el monto de los impuestos, derechos y de los ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, a cargo del contribuyente y deberá cubrirse al momento del entero de éstos en la Recaudación de Rentas correspondiente, conforme a la tasa que se fije en las Leyes de Ingresos Municipales.

Los ingresos que de este impuesto se recaben, serán destinados exclusivamente a la construcción de áreas o unidades deportivas, a su mantenimiento y a programas deportivos y educacionales.

ARTÍCULO 89.- Las infracciones y sanciones que no están expresamente determinadas en otra parte de esta Ley quedan sujetas a las disposiciones de este Capítulo.

I.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos deudores de una prestación fiscal, y a cada uno corresponderá la sanción que en cada caso se señala; en importe equivalente al ingreso del salario mínimo general vigente en el Estado:

[...]

I) No hacer el pago de una prestación fiscal dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales:

Multa de 2 a 75 días.

[...]

ARTÍCULO 108.- Cuando los créditos fiscales no se paguen en la fecha límite o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuando el pago hubiere sido menor al que corresponda, deberán pagarse **recargos** sobre los montos no cubiertos oportunamente, que se calcularán por cada mes transcurrido o fracción de éste desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen.

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los recargos, gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones fiscales, conforme a la tasa que anualmente dispongan para cada uno de los Municipios, sus respectivas Leyes de Ingresos.

Artículo 109.- La imposición de recargos no requerirá resolución expresa ni estará sometida a formalidades especiales.

[...]

ARTÍCULO 172.- Por **gastos de ejecución** se entenderá aquellos que, fuera de las asignaciones presupuestales por sueldos o gastos generales de las dependencias del Ayuntamiento, eroguen las oficinas exactoras durante el procedimiento administrativo de ejecución en cada caso concreto a saber:

I.- Honorarios de los ejecutores depositarios y peritos.

[...]

ARTÍCULO 175.- Los honorarios de los ejecutores, personal administrativo, depositarios y peritos, serán los siguientes:

I.- Para los Ejecutores:

a).- Los que hagan la notificación del adeudo y el requerimiento de pago tendrán derecho al cuatro por ciento sobre el monto del mismo; adeudo, si actuare en lugar de residencia de la oficina exactora o si lo hiciere fuera de ese lugar el ocho por ciento.

[...]

II.- Para el Personal Administrativo:

En las diligencias que se lleven a cabo, el personal administrativo de la Tesorería Municipal tendrá derecho al 1% (que se cobrará adicional si las actuaciones son en el lugar de residencia de la oficina y si lo hiciere fuera de ese lugar el 2%). El Tesorero Municipal a solicitud de la Recaudadora y del Jefe de Ejecución

indicará cuales son las personas que han intervenido durante la formulación de la documentación respectiva, procediéndose mensualmente a distribuir el importe con base al sueldo presupuestal que devenguen. ..."

De lo transcrito se deduce que se dieron a conocer a la parte actora las disposiciones que establecen el cobro del Impuesto Predial, recargos, gastos de ejecución, multa y fomento deportivo y educacional, señalando, además, las disposiciones correspondientes a las leyes de ingresos para el municipio de Mexicali, para los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve a dos mil veinticuatro.

Asimismo, se advierte que en la resolución impugnada se señaló como motivación que, al haber omitido el pago del Impuesto Predial por el periodo comprendido del primer bimestre de dos mil diecinueve al sexto bimestre de dos mil veinticuatro, se le requiere del pago del Impuesto Predial, así como de los recargos generados a partir del día siguiente a la fecha en que debió realizar el pago, se le impone multa equivalente a 75 veces la unidad de medida de actualización por no haber cubierto el pago de dicho impuesto y se le requiere, además, de los gastos de ejecución correspondientes, lo que se constata de la siguiente imagen:

*****4

De lo anterior, se concluye que se dieron a conocer a la parte actora las disposiciones que establecen los recargos, las multas y los gastos de ejecución, así como la fecha a partir de la cual se generaron los recargos, la multa impuesta en base a la unidad de medida y actualización vigente en el Estado y el cobro de gastos de ejecución por haber sido requerido del pago de la contribución omitida, con lo que se le proporcionaron los elementos que sirvieron de base a la autoridad para determinar las cantidades correspondientes a cada

concepto y, por tanto, estuvo en posibilidad de combatir adecuadamente la determinación y cobro de dichos conceptos, de ahí que no le asista la razón en cuanto a que se le dejó en estado de indefensión.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, de rubro y textos siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- SI SE DAN TODOS LOS ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL Y SE SEÑALAN LOS PRECEPTOS APLICABLES, SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES MENCIONADOS.- El artículo 16 Constitucional dispone que todo acto de autoridad que ocasione molestias al particular debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que se citen los dispositivos legales aplicables, y por lo segundo, que se expresen las razones o motivos que se tomaron en cuenta para concluir que el caso concreto encuadra en los supuestos previstos en las normas legales. Por tanto, si en una resolución que determina un crédito fiscal se citan los preceptos aplicables al caso concreto y se expresa con precisión la forma y términos que originaron la determinación de dicho crédito, debe concluirse que se cumplieron los requisitos constitucionales mencionados, pues se vierten elementos suficientes para que el particular conozca los motivos que llevaron a la autoridad a emitir el acto de molestia y está en posibilidad de plantear las defensas que estime procedentes.(15) R.T.F.F., Año VI, Segunda Época, No. 64, Abril de 1985, p. 799, Criterio Aislado.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo resuelto, I.1o.T. J/40 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito con número de registro 186910, consultable en la página 1051 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de mayo de dos mil dos, tomo XV, de rubro y texto siguientes.

“MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o

abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado."

Cabe decir que el Pleno de este Tribunal al resolver el recurso de revisión en el juicio contencioso administrativo *****5 -mediante sentencia de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis- sostuvo el criterio inmerso en el presente fallo, la cual se invoca como precedente.

5.2.3.2. Por otra parte, el presente motivo de inconformidad resulta fundado en relación al ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

En relación a que que la resolución impugnada es violatoria del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad demandada omite señalar los preceptos jurídicos que funden y motiven el cobro del crédito fiscal, **su argumento resulta fundado, únicamente por lo que hace al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, en atención de lo siguiente.**

Como se señaló en párrafos precedentes, en el *Requerimiento de pago* se señalaron los diversos preceptos de las leyes de ingresos para los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve a dos mil veinticuatro, de las cuales se advierte cuál es la tasa y valor unitario para determinar el impuesto predial y aquellos conceptos como sujeto, tasa y objeto para el impuesto al fomento deportivo y educacional, así como los supuestos para la determinación de multa, recargos y gastos de ejecución.

Sin embargo, del análisis del *Requerimiento de pago* se advierte que la *Recaudadora* omitió señalar los preceptos correspondientes de la *Ley de Ingresos* para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho; de igual forma, del análisis de los demás ordenamientos legales señalados en el acto impugnado no se observan aquellos relativos a la

conceptos de tasa y valor unitario del predio para cobrar tanto el impuesto predial como aquellos relativos al impuesto para el fomento deportivo y educacional respecto al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

De lo anterior se advierte que, la *Recaudadora* omitió observar las formalidades legales que debe revestir dicho acto, toda vez que no señaló los preceptos legales correspondientes de la ley de ingresos para ejercicio fiscal de dos mil dieciocho relativos a la tasa y valor unitario necesarios para determinar el impuesto predial y aquél para el fomento deportivo y educacional, en relación al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

Es decir, debió expresar los preceptos legales correspondientes de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho relativos a la tasa y valor unitario necesarios para determinar el cobro de dichos impuestos, de manera que no se deje en estado de indefensión o incertidumbre jurídica al particular; por lo que, al no hacerlo así, transgredió lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el acto adolece de falta de fundamentación.

En consecuencia, al no darse a conocer al contribuyente los preceptos correspondientes de la Ley de Ingresos para determinar el cobro de dichos impuestos del cobro del impuesto predial y del impuesto para el fomento deportivo y educacional, en relación al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, **se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, únicamente en relación al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho señalado en el Requerimiento de pago.**

SEXTO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

1. Emitir una resolución en la que deje insubsistente el *Requerimiento de pago* declarado nulo y, en su caso, deje sin efectos los actos que, haya emitido con motivo del mismo.

2. En su lugar, emita otra resolución en la que reitere el cobro de los créditos fiscales de los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve a dos mil veinticuatro y los conceptos de multa y gastos de ejecución; y, en caso de que lo considere jurídica y materialmente procedente, reitere el cobro de los créditos fiscales relativos al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, debiendo fundar y motivar atendiendo a lo resuelto en el presente fallo.

3. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.) con registro digital 2008559 publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de febrero de dos mil quince, de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago de impuesto predial número *****1 de siete de

agosto de dos mil veinticuatro emitido por la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena a la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali a emitir una resolución en la que deje insubsistente el requerimiento de pago declarado nulo y, en su caso, deje sin efectos los actos que, haya emitido con motivo del mismo.

TERCERO. Se condena a la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali a que emita otra resolución en la que reitere el cobro de los créditos fiscales de los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve a dos mil veinticuatro y los conceptos de multa y gastos de ejecución; y, en caso de que lo considere jurídica y materialmente procedente, reitere el cobro de los créditos fiscales relativos al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, debiendo fundar y motivar atendiendo a lo resuelto en el presente fallo.

CUARTO. Se condena a la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali a que realice las anotaciones correspondientes en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes donde haga constar el resultado de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

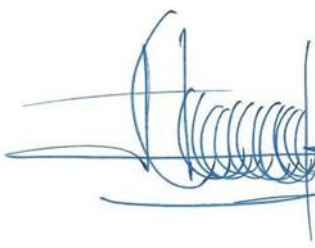
RAGR/SJCH

- [illegible]

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **275/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **26 (VEINTISEIS)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.